


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	08/10/2025 15:17	Fecha/hora resolución	09/10/2025 08:05
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001979
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102312	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000908 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/08/2025 13:38	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001744 de las ocho horas veintitrés minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001762 de las ocho horas dieciséis minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000001844 de las nueve horas seis minutos del dos de septiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000908 - SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (Área de Salud de Hatillo) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102312 para la contratación de servicios profesionales en seguridad y vigilancia, en la que resultó adjudicataria la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin, Limitada.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. I. Sobre los fundamentos de la subsanación. La contratación pública, en su más profunda dimensión filosófica y teológica, constituye el instrumento esencial del Estado para la satisfacción efectiva del interés público. No es un fin en sí misma, sino el medio por excelencia para asegurar la provisión de bienes, obras y servicios que el colectivo demanda. Esta orientación esencialmente práctica nos obliga a un enfoque de orientación al resultado o eficiencia en el gasto, que busca la obtención de la oferta más ventajosa para la Administración, evitando el fracaso de los procedimientos por causas accesorias. Lo anterior, tomando en consideración que la contratación pública, vista en su sentido instrumental, juega un rol trascendental al fungir como herramienta que posibilita el cumplimiento de un fin ulterior, que es la satisfacción de una necesidad administrativa, que en su gran mayoría se caracteriza por ser una necesidad urgente e impostergable, y el bienestar de la ciudadanía (ya sea de forma directa o indirecta).

De esa manera, para que la Administración cumpla con su deber de seleccionar al oferente idóneo, resulta indispensable garantizar la máxima concurrencia, entendida ésta no simplemente como la posibilidad formal que le asiste a los interesados de presentar una propuesta al concurso, sino como la posibilidad de que el mayor número de oferente pueda efectivamente competir, de tal forma que el ejercicio mediante el cual la Administración elige al adjudicatario, ajustándose a las reglas del pliego, al idóneo materialice la selección del oferente idóneo entre las opciones existentes en el mercado.

En el caso de nuestro país, las ofertas recibidas en cada procedimiento de contratación, difícilmente alcanzan las dos cifras (salvo el caso de objetos muy puntuales con una alta oferta en el mercado como lo podrían ser los servicios profesionales), lo que se traduce en un escenario en el cual ya estamos en presencia de un mercado limitado con una competencia reducida. Adicionalmente, se debe considerar que los objetos contractuales y las obligaciones que se asumen, tienden a ser cada vez más complejas lo que dificulta la labora de presentar una oferta limpia que cumpla cabalmente con absolutamente todos los elementos del pliego, sin que se generen dudas o necesidades de aclaración por parte de la Administración.

Por lo que es común que en los procedimientos de contratación pública, se encuentre un número significativo de ofertas, que si bien contienen la esencia y la capacidad requerida, presentan errores u omisiones de carácter meramente formal. Descartar estas ofertas por un exceso de formalismo implicaría una restricción injustificada de la competencia y pondría en riesgo la obtención de la mejor oferta. La figura de la subsanación se erige, por tanto, como un mandato derivado de la necesidad de conseguir la eficiencia en el uso de los fondos públicos y lograr la conservación de las ofertas, privilegiando la sustancia sobre la forma, siempre que se mantenga el núcleo esencial de la oferta.

II. La subsanación como materialización de los principios que rigen la materia. La existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones. De conformidad con la Sala Constitucional (Voto 998-98) todos los principios del derecho público que informan la contratación administrativa tienen rango constitucional, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen. Como parte de esos principios y en relación con la figura de la subsanación, se encuentran:

1. Principio de Eficiencia: Este principio obliga a la Administración a gestionar sus recursos de manera óptima para obtener el mayor beneficio en la satisfacción del interés general. Permitir la subsanación de errores no sustanciales, evita en la medida de lo posible la declaratoria de infructuosidad, reduce los costos operativos de reiniciar un procedimiento y permite que se mantengan en la contienda por ser seleccionadas como idóneas ofertas que, de otra forma, serían excluidas por motivos triviales.

La subsanación es una clara manifestación del principio de conservación de los actos, más concretamente de las ofertas en el caso de la subsanación, según el cual, solo aquellos incumplimientos que se consideren trascendentes ameritan la exclusión del oferente. Las actuaciones de la Administración deben estar orientadas a buscar la adjudicación, siendo la exclusión el resultado de un análisis motivado y suficiente. La finalidad de la prevención es permitir la corrección, siempre dentro de los principios de eficiencia, igualdad, conservación de ofertas y buscando la debida satisfacción del interés público.

Lo cual tiene una relación directa con la orientación al resultado, siendo que el fin es maximizar el aprovechamiento de los recursos y obtener la mejor contratación. La lectura de la figura debe efectuarse siempre con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. La subsanación debe, por lo tanto, interpretarse de forma amplia a favor de la conservación de la oferta, pero rigurosa en su límite, para que no se utilice para modificar los elementos esenciales de la propuesta.

2. Principio de Igualdad y Libre Concurrencia: La subsanación garantiza que la competencia se centre en la idoneidad técnica, financiera y legal de los oferentes, y no en la perfección formal inicial de los documentos.

La subsanación garantiza que todos los oferentes compitan en condiciones equitativas. Permite que una oferta con potencial de conveniencia se mantenga en competencia, siempre y cuando la corrección no otorgue una ventaja indebida. Al concentrar la competencia en la idoneidad y el fondo del negocio, y no en la perfección formal inicial, se resguarda el principio de igualdad.

El trato igualitario se mantiene, pues la figura prohíbe taxativamente la corrección de defectos que modifiquen la sustancia de la oferta o le otorguen una ventaja al oferente que no tuvo inicialmente. El ejercicio se limita a la rectificación de omisiones o defectos que no alteren las bases de comparación entre las ofertas.

III. La subsanación en la LGCP y su reglamento. La subsanación está regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP (RLGCP). La norma establece el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, aclaraciones y complementos, siempre que los defectos sean de carácter no sustancial y no se otorgue una ventaja indebida al oferente.

En relación con lo dispuesto en la norma, este órgano contralor mediante las resoluciones: R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R-DCP-SICOP-01466-2025, se ha referido a la figura de la subsanación, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. Posibilidad de subsanar: En primer lugar, la norma reconoce la posibilidad de subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida.

2. Calificación única: Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un único documento consolidado, analizando cada oferta presentada y determinando si estas cumplen con lo requerido.

3. Aspectos que no requieren una manifestación expresa: No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones.

4. Prevención: Una vez analizadas las ofertas, debe prevenir a los oferentes que lo requieran, la subsanación o aclaración de los aspectos que correspondan. Para que se pueda considerar que la solicitud de subsanación fue efectivamente practicada, la solicitud debe identificar el vicio que amerita ser subsanado y debe considerar un plazo razonable para proceder con la subsanación. La prevención de un elemento subsanable no es una potestad discrecional, sino un deber que se activa al servicio de los principios de eficacia y eficiencia.

5. Subsanaciones de oficio: Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar.

6. Plazo de la subsanación: Debe otorgarse un plazo razonable, que va entre un mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, para subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate.

7. Caducidad: La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

8. Aspectos no prevenidos inicialmente: Si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento.

9. Posibilidad de realizar una segunda prevención: Se reitera que el deber ser implica una única solicitud de subsanación, sin embargo, excepcionalmente, cuando en relación con la respuesta dada a una prevención la Administración considere que existe algún elemento que amerita aclaración o subsanación o bien, cuando se trate de un aspecto que no ha sido previamente prevenido, es posible realizar una nueva prevención.

Este nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera prevención. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a la primera prevención efectuada.

El segundo requerimiento procede cuando la Administración solicita una aclaración o complemento sobre la respuesta emitida por el oferente en la primera subsanación, y no sobre el defecto original. La segunda prevención debe versar sobre elementos no considerados en la primera o derivados de ella.

La caducidad sólo opera sobre el elemento no corregido en la primera instancia. La excepción de una segunda solicitud busca evitar que el procedimiento fracase por un formalismo que debió ser prevenido por la propia Administración.

10. Momento oportuno para subsanar: En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio.

En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención.

En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo.

En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial.

IV. Exclusión de ofertas. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos:

1. Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego.

2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración.

3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso.

4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación.

Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador.

Con respecto a la trascendencia, se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 en la que se realiza un amplio desarrollo sobre el tema.

5. Motivar la exclusión: El acto de exclusión debe estar sólidamente motivado. La Administración debe detallar cuál es el requisito incumplido, por qué es un requisito esencial o insubsanable, y cómo este incumplimiento afecta la igualdad, la competencia o la posibilidad de seleccionar al oferente idóneo, citando las cláusulas del pliego y la norma jurídica infringida.

Este rigor en el proceso garantiza el respeto al debido proceso y el principio de eficiencia, asegurando que la exclusión se dé únicamente cuando la oferta es, en esencia, inviable para el interés público.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la cantidad de horas contempladas en la cotización de SEVIN. Criterio de la División. El apelante argumenta que la empresa adjudicataria, Seguridad y Vigilancia, Sevin, Ltda. (Sevin), presentó una oferta insuficiente e incompleta que incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Específicamente, señala que el pliego exigía un total de 772 horas semanales para la jornada diurna, pero Sevin ofertó únicamente 728 horas, generando un faltante de 44 horas semanales. Esta omisión, según la recurrente, representa un vicio grave en la cotización de la oferta adjudicada.

Agrega que como consecuencia de este faltante, la oferta de Sevin presenta una insuficiencia económica de \$121,677.82, respaldando su afirmación con un estudio de costos (CPA) de Norman Alfaro Cruz. Alega que esta deficiencia es trascendental, pues la adjudicataria no podría ejecutar el contrato correctamente, viéndose forzada a recargar a otros oficiales, no pagar el salario correspondiente o dejar puestos descubiertos, todo lo cual contraviene el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que obliga a cotizar la totalidad del objeto contractual.

La Administración defiende la adjudicación argumentando que, bajo el marco de la nueva Ley General de Contratación Pública (LGCP), el análisis de razonabilidad del precio se realiza sobre el monto total de la oferta y no mediante un desglose pormenorizado de cada uno de sus componentes, como el costo de la mano de obra. Cita resoluciones de la Contraloría General de la República y sostiene que el legislador eliminó la revisión individual de rubros, enfocándose en un análisis global que compara el precio final con un rango de tolerancia. Manifiesta que en este caso, tanto el adjudicatario como el apelante requirieron una indagatoria de precios, y tras analizar la información suministrada, la Administración consideró que la justificación del adjudicatario era suficiente y razonable, declarando su oferta admisible y apegada al equilibrio económico.

Además señala que la carga de la prueba le corresponde al apelante, indicando que no es suficiente presentar un cálculo propio para demostrar una insuficiencia en la oferta adjudicada. Indica que de acuerdo con el Código Procesal Civil y la jurisprudencia en la materia, el recurrente está obligado a aportar pruebas objetivas y contundentes -como estudios de mercado o dictámenes periciales- que demuestren de manera indudable que el adjudicatario no podrá ejecutar el contrato con el precio ofertado. Considera que al no aportar dicha prueba fehaciente, prevalece el principio de buena fe, según el cual se presume que la oferta se sustenta en la estructura de costos y capacidad operativa real del oferente.

La empresa adjudicataria reconoce que, por una omisión involuntaria, el cuadro de desglose de mano de obra presentado en la etapa de subsanación no incluyó el cálculo de 44 horas semanales que son las que ahora echa de menos la empresa apelante. Aclara que este error fue meramente documental y no un defecto de fondo en su oferta económica. Explica que dichas 44 horas corresponden a un puesto específico ("Charlie-5") con un horario diferenciado (lunes a viernes, diurno), cuyo costo se calculó por separado del resto del personal que opera 24/7 en ese mismo puesto o lugar de trabajo. Para probarlo, demuestra matemáticamente que la suma del monto del cuadro parcial presentado en la subsanación más el monto del cálculo del puesto omitido coincide exactamente con el costo total por mano de obra que se indicó en la estructura de precios de su oferta original, evidenciando que las 44 horas siempre estuvieron costeadas y contempladas en el precio global.

Adicionalmente, la adjudicataria argumenta que la omisión en el documento de subsanación carece de trascendencia legal, ya que la normativa (artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) no obliga a los oferentes a presentar un presupuesto detallado durante la fase de evaluación, sino que el análisis de razonabilidad se efectúa sobre el precio total. Finalmente, acusa al recurrente de actuar de mala fe, al crear un "faltante artificial" utilizando selectivamente los datos: por un lado, se basa en las horas del cuadro incompleto, pero por otro, utiliza el monto total de mano de obra de la oferta original para sus cálculos, demostrando que el propio apelante sabía que el cuadro no reflejaba la totalidad del costo. Concluye que el argumento del apelante se basa en una premisa falsa y que no aporta prueba idónea que demuestre un vicio real.

A partir de lo indicado por las partes, se colige que el presente recurso de apelación se centra en determinar si una omisión visible en un documento aportado durante la etapa de subsanación constituye un vicio sustancial que amerite la anulación del acto de adjudicación. Por lo tanto, a efecto de realizar el análisis correspondiente, resulta necesario, en primer lugar, revisar lo establecido en el expediente de la contratación.

Como punto de partida, conviene verificar lo requerido en el pliego de condiciones. Así, se aprecia que en el apartado 7.43 del pliego de condiciones, la Administración estableció un cuadro con la distribución y horarios del personal para cada puesto. En dicho cuadro se observa que la licitante requiere 9 puestos o "Charlie", describe los días y horarios en los que solicita el servicio (que suman en total 1451 horas) y dispone el personal requerido (que en total corresponde a 34 oficiales).

Por otra parte, se observa que la adjudicataria Sevin, en su oferta presentó un desglose de precios en dónde estableció, entre otros aspectos, lo siguiente respecto al rubro de mano de obra: "**ESTRUCTURA PRECIO/ C.C.S.S ÁREA SALUD HATILLO: (...) RUBRO / Mano de Obra - PORCENTAJE / 95.19% - MONTO / \$21,229,889.98**" (destacado es del original) (ver en Oferta de la empresa, documento denominado "OFERTA C.C.S.S. AS HATILLO-firmado.pdf").

Además, del expediente administrativo del concurso se advierte que la Administración realizó el análisis del precio de las ofertas y consideró que Sevin, así como otras ofertas, podría presentar precio ruinoso, siendo que lo cotizado se encontraba por debajo de la banda inferior de precios estipulada (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025112100050, documento DFC-ACC-0786-2025 A.S. Hatillo 2024LY-1-2312VVC.pdf). Por ello, indagó el precio de esta empresa mediante solicitud de subsanación No. 953647 (ver en Listado de solicitudes de información, solicitud No. 953647).

En esa oportunidad, y a efecto de demostrar que su precio no era ruinoso, la ahora adjudicataria esbozó las razones de justificación de la suma cotizada y remitió un cuadro de desglose de la estructura de precios en dónde, entre otras cosas, indicó que el rubro de mano de obra correspondía a un 95,19% del precio total ofertado que equivale a un monto mensual de \$21.229.889,89. Además, presentó un cuadro de Cálculo de mano de obra, en dónde muestra, entre otros aspectos, que ofertó lo siguiente: "**SALARIO: (...) Diurna ordinaria - Horas por semana: 728 (...) Total de mano de obra (...) \$20,685,037.15**" (destacado es del original) (ver en Respuesta a solicitud de información No. 953647, documento denominado LIC.120-2025 Subsane Indagatoria AS Hatillo-firmado.pdf). Estas justificaciones fueron aceptadas por la Administración, por lo que posteriormente consideró cumpliente a la adjudicataria Sevin (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025112100050, documento DFC-ACC-0786-2025 A.S. Hatillo 2024LY-1-2312VVC.pdf).

Ahora, de la revisión del recurso interpuesto se desprende que la apelante se basa en lo presentado por Sevin en respuesta a la indagatoria de precios (solicitud de subsanación No. 953647), específicamente en el Cuadro de Cálculo de mano de obra cotizado, para concluir que esta empresa cotizó una cantidad de horas en la jornada ordinaria menor a las requeridas, lo que considera se traduce en una insuficiencia en el rubro de la mano de obra.

A efecto de analizar el argumento, resulta necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, como se mencionó anteriormente, el pliego de la licitación define con precisión tanto los horarios como la distribución de los puestos de servicio requeridos por la Administración. Además, al analizar los horarios establecidos, se aprecia que se requieren 772 horas en jornada ordinaria diurna; punto sobre el cual no existe desacuerdo entre las partes.

En línea con lo anterior y en segundo lugar, la firma adjudicataria, en respuesta a la audiencia inicial, señala que por una omisión involuntaria, al presentar la respuesta a la solicitud No. 953647 que la Administración formuló en los términos del artículo 106 del RLGCP, omitió incluir el desglose de 44 horas, cantidad de horas que corresponde específicamente para el puesto denominado "Charlie 5". Esta falta le llevó a señalar que contemplaba 728 horas en jornada ordinaria diurna y no las 772 horas requeridas, aún cuando en su estructura de precio su mano de obra incluye la totalidad de las horas solicitadas. Este aspecto puede corroborarse de la revisión de lo dispuesto en el Cuadro de desglose de precio presentado en respuesta a la solicitud de subsanación, en dónde se visualiza que Sevin indicó 728 horas en la jornada ordinaria diurna.

Además, tras la lectura de la información que consta en la contestación al requerimiento de información No. 953647, también puede constatarse que la empresa señala dos montos para el rubro de mano de obra: \$20,685,037.15 y \$21.229.889,89 (ver en Respuesta a solicitud de información No. 953647, documento denominado LIC.120-2025 Subsane Indagatoria AS Hatillo-firmado.pdf). Esta diferencia es explicada por la adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial otorgada, señalando que su intención siempre fue cotizar las 772 horas requeridas en el pliego y consecuentemente un monto total de mano de obra de \$21.229.889,89, tal y como consta en la estructura de precio de oferta, pero separó la información del puesto Charlie 5 por tener dos horarios diferentes, omitiendo incluir uno de los desgloses, lo cual la llevó a indicar 44 horas menos de las debidas.

Ahora, del argumento del adjudicatario en contestación a la audiencia, es criterio de este órgano contralor que su justificación es fácilmente constatable y trazable, según se procede a explicar. Además, de la revisión del expediente de la contratación se puede apreciar que es hasta la presentación del recurso, que la adjudicataria tiene noticia de su falta. Es decir, esta omisión no fue advertida por la Administración al realizar el análisis de razonabilidad de precios (tampoco se refirió a ella de forma específica al contestar la audiencia inicial).

Sobre este último aspecto, sea respecto al señalamiento o advertencia sobre la supuesta falta cometida por Sevin, tal como se señaló en el apartado III de esta resolución y según lo establecen los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, los defectos de las ofertas son susceptibles de ser subsanados siempre y cuando se realicen en el plazo para atender el requerimiento y con ello, no se otorgue una ventaja indebida. En el caso particular, la actual adjudicataria tuvo noticia de su incumplimiento hasta que la apelante, en su acción recursiva, hizo notar el faltante en las horas. Es decir, Sevin se percató de su propio incumplimiento en el momento en que la recurrente señaló en su recurso, la discrepancia en el cómputo de las horas, por lo que el momento procesal oportuno para referirse a lo imputado era al atender la audiencia inicial.

Sobre el plazo para subsanar, esta Contraloría General ha interpretado que la subsanación puede realizarse en dos momentos procesales oportunos: 1) Ante la Administración: durante la etapa de estudio de ofertas o 2) Ante la Contraloría General: al momento de interponer el recurso de apelación (cuando el órgano contralor es competente para conocer el recurso). En este último caso, es viable responder al momento de interponer el recurso, si la Administración excluyó la oferta o imputó elementos que no fueron prevenidos al oferente en la etapa de análisis. Si a un oferente no se le previno cierta información, es legalmente viable presentarla con su acción recursiva. Sin embargo, si los aspectos fueron previamente prevenidos por la Administración en su momento procesal oportuno, no pueden ser subsanados en la fase recursiva, salvo que se acredite una imposibilidad material de cumplir con lo requerido (por haberse otorgado un plazo irrazonable).

Lo señalado es extensible a las partes -en este caso el adjudicatario- siendo que el incumplimiento fue puesto en manifiesto hasta que la apelante en su recurso advirtió el déficit en las horas cotizadas. En consecuencia, el momento procesal oportuno para que la empresa presentara sus argumentos era al responder la audiencia conferida. Por lo tanto, esta División considera que la subsanación fue presentada de manera oportuna, lo que implica que sea procedente su análisis.

Ahora, en lo que respecta a la justificación presentada por la empresa adjudicataria, y en línea con lo expuesto anteriormente, se determina que su explicación de los hechos es coherente y su argumento resulta ser tanto trazable como verificable a través de la documentación que consta en el expediente.

Sobre esto, tal como se expuso, desde la oferta, la propuesta de la hoy adjudicataria para la mano de obra fue de \$21.229.889,89 por mes, lo que tiene un peso de 95.19% dentro de la estructura del precio. Este 95.19% no sufrió ninguna variación en toda la documentación presentada por Sevin, según consta en el expediente.

Ahora, si bien se observan dos montos diferentes en el rubro de mano de obra (en la oferta y, dos montos distintos dentro de la subsanación), la explicación así como la información aportada por la adjudicataria respecto a la omisión de las 44 horas como consecuencia de los dos horarios en el Charlie 5 es congruente y trazable matemáticamente, según explica de seguido.

Al respecto, de la revisión del pliego de condiciones, es claro que este puesto tiene dos horarios, uno siete días a la semana que incluye feriados y asuetos, mientras que el otro únicamente de lunes a viernes (sin feriados ni asuetos). Este último, a partir del horario establecido en el pliego (lunes a jueves de las 07:00 a 16:00 y viernes de 07:00 a 15:00), contabiliza 44 horas semanales.

Además, la propuesta de la adjudicataria en el rubro de mano de obra siempre fue de \$21.229.889,89 que corresponde a 95,19% del precio total cotizado. Como se indicó, el porcentaje otorgado al rubro de mano de obra, no sufrió ninguna alteración sino que se mantuvo constante en toda la documentación. Eso permite corroborar que el monto inicialmente estimado por Sevin para mano de obra es \$21.229.889,89 y no \$20.685.037,15.

Aunado a ello, se puede verificar que esta cantidad de \$21.229.889,89, coincide al sumar \$20,685,037.15 (establecido en el cuadro de Cálculo de mano de obra ofertado remitido en la contestación a la subsanación) con los \$544.852,83 que ahora justifica en su respuesta a la audiencia inicial y que corresponden, precisamente, a las 44 horas faltantes en el puesto de Charlie 5. Esto evidencia que el detalle presentado en respuesta a la indagatoria No. 953647, consistió en una información parcial del desglose de la mano de obra, sin que existiera una modificación en el precio final de esta. Es decir, en respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria, no sorprende sino que explica las razones por las que se dio la omisión de la información aportada que generó la supuesta diferencia.

En resumen, el pliego de condiciones fue claro en requerir 1451 horas, 772 de las cuales corresponden a la jornada ordinaria diurna, siendo que el adjudicatario únicamente señaló 728 horas en esta jornada (explícitamente visible en la respuesta a la indagatoria). Ahora explica que las 44 horas faltantes corresponden a la omisión en el detalle de uno de los horarios del puesto Charlie 5. Este aspecto es coincidente con el horario

establecido por la Administración en el pliego como se indicó, pues el horario que no fue desglosado consta de 44 horas en jornada diurna ordinaria.

Además, el monto cotizado de mano de obra expuesto en su documentación de \$21.229.889,89 (correspondiente al 95.19% del precio total) no sufrió ninguna alteración durante el proceso sino que al responder a la indagatoria del precio, la hoy adjudicataria presentó una información parcial, por omitir indicar 44 horas para completar la totalidad de horas requeridas para el puesto Charlie 5.

Por otra parte, tal como se expuso en el apartado III de esta resolución, el momento procesal oportuno para responder a una imputación es cuando se tiene noticia de ésta. En el caso particular, la Administración al realizar el análisis de precios no advirtió la diferencia en las horas en la documentación de Sevin; fue el recurrente quien en su acción recursiva se refirió al supuesto incumplimiento. De ahí que el momento procesal oportuno para que la adjudicataria se pronunciara sobre dicho alegato era al contestar la audiencia inicial, actuación que, realizó según consta en el expediente. Adicionalmente, y como ya se ha razonado, la justificación ofrecida por la empresa Sevin no solo es coherente, sino que cada uno de sus puntos puede ser rastreado y corroborado de forma objetiva con la prueba documental que conforma el expediente.

En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se confirma el acto de adjudicación del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 15:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 15:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2025 08:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01880-2025	Fecha notificación	09/10/2025 08:23